

sideraciones dan lugar á que, en determinados casos, la franquicia se haga extensiva á las personas que vengan al país como delegados de sus gobiernos, para desempeñar alguna comisión especial, ó que, sin traer esa investidura, ejerzan ó tengan un cargo ó dignidad oficial prominente en la nación de su origen;

Tercero. Que debe favorecerse el progreso de los conocimientos humanos, facilitando los trabajos de las comisiones que envíen al país las academias, institutos, museos y sociedades científicas extranjeras, con el fin de hacer investigaciones en provecho de las ciencias á cuyo estudio se dediquen aquellas corporaciones y establecimientos,

He tenido á bien expedir el siguiente decreto de reformas á la Ordenanza de Aduanas vigente:

Art. 1° No causarán derechos de importación, ni otro impuesto alguno que se recaude con motivo de aquella, bien sea por las aduanas ó por las oficinas del Timbre:

A. Los artículos extranjeros que importen directamente, para su uso personal ó el de su familia, los jefes con comisión diplomática acreditados en la república.

B. Los objetos remitidos por un jefe de Estado ó gobierno extranjero á sus propios agentes oficiales, ó bien á establecimientos ó funcionarios mexicanos.

C. Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados á legaciones y oficinas consulares extranjeras.

D. Los equipajes y objetos diversos de viaje, de uso personal de los secretarios y agregados de embajadas ó legaciones extranjeras en la república.

Art. 2° Podrán gozar de igual franquicia, cuando á juicio del Ejecutivo concurren circunstancias que den mérito á la concesión:

A. Los equipajes y objetos diversos de viaje de uso personal y los menajes de casa pertenecientes á los jefes con comisión diplomática mexicana que regresen del extranjero, concluida su comisión ó encargo.

B. Los equipajes y objetos diversos de viaje de uso personal de los delegados de gobiernos extranjeros que vengan al país para desempeñar alguna comisión especial; ó de las personas que aun cuando no traigan ese carácter, ejerzan ó tengan un cargo ó dignidad oficial de los más prominentes en la nación de su origen; y

C. Los aparatos, substancias, provisiones y efectos de viaje de uso personal que importen, previo permiso especial de la secretaría de Hacienda, los comisionados oficialmente por academias, institutos, museos y corporaciones científicas extranjeras, para hacer investigaciones ó estudios en el territorio de la república.

Art. 3° Se despacharán, sin reconocimiento alguno, por las aduanas de la república, los equipajes y efectos de viaje de uso particular de los jefes con comisión extranjeros y mexicanos, y de los secretarios y agre-

gados de las embajadas y legaciones extranjeras y nacionales, así como los efectos á que se refieren los incisos B y C del art. 1°, siempre que, tratándose de los mencionados en este último inciso, sean remitidos á la legación ó consulado por el departamento de Estado del país respectivo.

El reconocimiento de todos los demás efectos de que hablan los dos artículos anteriores, se practicará con prudencia y cortesía en presencia de los interesados ó de las personas que al efecto designen, y siempre que por orden expresa de la secretaría de Hacienda no se dispense aquella formalidad.

Art. 4° Las franquicias á que se refiere el presente decreto, quedarán sujetas á los reglamentos de carácter general que expida la secretaría de Hacienda, á las prevenciones de la Ordenanza general de Aduanas que no modifiquen los expresados reglamentos y á las disposiciones y limitaciones que en cada caso crea conveniente dictar la propia secretaría.

Art. 5° Quedan derogados todos los artículos de la Ordenanza de Aduanas referentes al despacho de efectos destinados al uso de ministros y agentes diplomáticos, así como los decretos de 22 de mayo de 1885, 11 de julio de 1887, las disposiciones contenidas en los decretos de 12 de mayo de 1896 y 22 de marzo de 1898 referentes al propio despacho, y todas las leyes, circulares y demás disposiciones que

sobre el mismo asunto se hayan expedido hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á once de septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 11 de septiembre de 1901.

—*Limantour*.—Al . . .

*Reglamento del decreto anterior.*

El presidente de la república se ha servido aprobar el siguiente reglamento para la importación y despacho de los efectos extranjeros destinados á los jefes con comisión diplomática, acreditados en la república, y para las demás importaciones á que se refiere el decreto de esta fecha.

Art. 1° El despacho de los efectos destinados al uso personal ó al de su familia, de los embajadores, enviados extraordinarios ó ministros plenipotenciarios, ministros residentes y encargados de negocios, acreditados en la república, se sujetará á las reglas siguientes:

I. Los efectos deberán importarse con factura consular, y su entrega se hará en la aduana de importación de México.

II. La secretaría de Hacienda dará á conocer á la dirección general

de aduanas, los nombres de las personas que tienen actualmente derecho á la franquicia, conforme al decreto de esta fecha y según la lista que al efecto proporcione la secretaría de Relaciones, para que aquella oficina los transmita á las de su dependencia. Los cambios que ocurran en el personal de los jefes con comisión diplomática extranjera, serán comunicados por la secretaría de Relaciones Exteriores á la de Hacienda, y dados á conocer por esta última á las oficinas respectivas.

III. Cuando en los manifiestos de los buques ó trenes de ferrocarril, vengan bultos consignados á personas cuyo nombre y carácter oficial hayan sido dados á conocer á las aduanas, en los términos indicados en la fracción I, la contaduría de la aduana respectiva formará, después de concluidas las operaciones de descarga, una relación por cuadruplicado de los mencionados bultos, la cual contendrá los siguientes datos: nombre del consignatario, número del manifiesto, nombre del vapor que conduce los efectos, fecha de la entrada del vapor, marca, contramarca y número de cada bulto, cantidad y clase y suma total de los bultos consignados. Los cuatro ejemplares de la relación serán presentados al porteador de los bultos para que éste haga constar, bajo su firma en cada uno de dichos ejemplares, su conformidad con la remisión de los bultos á esta capital. En caso de que el porteador se negare

á dar su conformidad, la aduana lo avisará á la secretaría de Hacienda para que ésta acuerde lo procedente.

Si en el manifiesto no constare el nombre del jefe con comisión diplomática interesado, porque los efectos vinieren consignados á algún comisionista, y éste diere el aviso correspondiente, la aduana pondrá el caso en conocimiento de la secretaría de Hacienda y procederá según las instrucciones que de ella recibiera.

IV. Si el porteador de los efectos estuviere conforme con la reexpedición de los bultos á esta capital, y así lo hiciere constar en relación formada por la contaduría, el administrador de la aduana ordenará bajo su firma, en los cuatro ejemplares de la misma relación, la entrega de los bultos para que sean remitidos á la aduana de importación de México por cuenta del interesado. Antes de que se efectúe la entrega de los bultos al ferrocarril, la comandancia del resguardo cuidará de mandarlos alambrar y sellar, y anotará dos ejemplares de la relación con el «pase» correspondiente, para que uno de ellos sirva de amparo á los efectos en su internación, y el otro sea remitido inmediatamente á la aduana de importación de México, quedando los dos ejemplares restantes en poder de la aduana de entrada para que le sirvan de comprobantes de sus operaciones. La aduana de importación de México acusará recibo de los bultos, y no procederá á su despacho sino cuando

do le sea comunicado el aviso de que tratan las fracciones siguientes.

V. De cada importación que venga dirigida á los jefes con comisión diplomática, se dará aviso directamente á la secretaría de Hacienda por los mismos interesados. Al efecto, la propia secretaría entregará á cada embajada ó legación, y á petición de sus respectivos jefes, formularios impresos, en series de veinticinco ejemplares numerados progresivamente, á fin de que al remitir dichos formularios al referido departamento de Estado los jefes con comisión, se sirvan llenar las siguientes indicaciones: nombre de la aduana de entrada y del buque conductor de los efectos, ó si éstos debieren importarse por la frontera, solamente el nombre de la aduana; la cantidad de los bultos, sus marcas, y si fuere posible, sus pesos; y, por último, la especificación de los efectos contenidos en cada bulto, empleando para ello, de preferencia, la nomenclatura de la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas, ó bien el nombre bajo el cual sea conocido el artículo en el comercio.

VI. Recibido por la secretaría de Hacienda el aviso de que trata la fracción que precede, autorizará, al calce del mismo, la exención de derechos, determinando, al mismo tiempo, si los efectos deban ser sometidos á examen ó no. El documento así acordado pasará á la dirección general de aduanas para que esta oficina le envíe desde luego á la aduana de importación de México.

VII. Cuando le sea pedido el despacho de los efectos, la referida aduana exigirá la presentación de la factura consular respectiva y la confrontará con la relación remitida por la aduana de entrada y con el aviso de que trata la fracción V. En seguida procederá á examinar, con discreción, el contenido de los bultos, ó solamente á intervenir su entrega por la compañía porteadora, en el caso de que el acuerdo dispensare el requisito de revisión. El examen del contenido de los bultos se basará en las declaraciones de la factura consular, no se hará sino en presencia del jefe con comisión interesado ó de la persona que hubiere designado al efecto; y no se permitirá la entrega de la carga sino al propio jefe con comisión ó á su encargado.

VIII. Los jefes con comisión diplomática extranjeros podrán autorizar á cualquiera persona para gestionar en las aduanas la remisión, despacho y entrega de los bultos que á ellos vengan consignados, mediante una carta dirigida al administrador de la aduana y sellada con el sello de la embajada ó legación.

IX. Si del examen del contenido de los bultos, en el caso en que la secretaría de Hacienda hubiere acordado el reconocimiento, resultaren diferencias muy notables entre los efectos y su declaración, la aduana, sin dejar de entregarlos, dará cuenta á la misma secretaría para los efectos á que haya lugar.

X. La aduana de importación de

México enviará á la de entrada, después de entregados los efectos, la factura consular que le hubiere sido presentada y una copia certificada del aviso del jefe con comisión, para que dichos documentos completen la comprobación respectiva.

XI. Cuando en las importaciones de efectos que vengan á la consignación de los jefes en comisión diplomática extranjeros, concurren circunstancias que los administradores de las aduanas crean conveniente dar á conocer á la secretaría de Hacienda, lo harán, sin detener la remisión ni la entrega de los efectos, directamente y por la vía confidencial, al secretario del ramo, á fin de que se tomen las providencias que requiera el caso.

Art. 2° Los encargos que importen las compañías de *express* para los jefes con comisión diplomática extranjeros, cuyo carácter oficial haya sido dado á conocer á las oficinas del ramo, serán admitidos por las aduanas de entrada, siempre que dichos encargos se manifiesten en pedimentos que no contengan ninguna otra consignación y que los bultos, alambrados y sellados sean remitidos á la aduana de importación de México, para que en esta oficina se haga su entrega.

Art. 3° Los paquetes postales que vengan dirigidos á los jefes con comisión diplomática extranjeros cuyo carácter oficial haya sido dado á conocer á la sección aduanera en el Correo, no serán reconocidos ni causarán derechos, siempre que sean

entregados al destinatario mismo, ó bien á persona debidamente autorizada en los términos que indica la fracción VIII del presente reglamento. La sección aduanera en el Correo dará aviso á la aduana respectiva en cada caso de entrega en franquicia de algún paquete postal.

Art. 4° Los objetos remitidos por un jefe de Estado ó gobierno extranjero á sus propios agentes diplomáticos, ó bien á establecimientos ó funcionarios mexicanos, así como los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados á legaciones y oficinas consulares extranjeras, serán admitidos por las aduanas libres de derechos y sin reconocimiento interior, siempre que cada bulto que los contenga, traiga de una manera visible, el sello oficial de la persona ó departamento de Estado que haga la remisión, y que al envío se acompañe una lista de contenido, también autorizada con el sello oficial correspondiente. No necesitarán las aduanas recibir orden especial para la introducción de estos efectos, si reúnen las expresadas condiciones; pero si faltare el requisito de la lista de contenido, antes de proceder, consultarán á la secretaría de Hacienda, por la vía más rápida, si fuere de dispensarse ó no el referido requisito.

Art. 5° El despacho de los equipajes y objetos de viaje de uso personal perteneciente á los jefes con comisión diplomática extranjeros, ó á las personas á que se refieren los incisos A y B del art 2° del decreto

de esta fecha, se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Si la aduana respectiva hubiere recibido el aviso que menciona la frac. II del art. 1° de este reglamento ú (tratándose de persona que no fuere jefe con comisión diplomática extranjero), orden expresa de la secretaría de Hacienda, librada por indicación de la de Relaciones Exteriores, entregará inmediatamente el equipaje, sin examen, al interesado.

II. Si la aduana no tuviere instrucciones sobre el particular y la persona interesada le manifestare su carácter oficial, no examinará el equipaje, sino que le enviará á la aduana de importación de México con las formalidades establecidas en el art. 14° del reglamento de 14 de enero de 1897, y dará aviso á la secretaría de Hacienda por la vía más rápida, para que libre á la expresada aduana de importación los órdenes correspondientes.

Art. 6° Los menajes de casa usados pertenecientes á los jefes con comisión diplomática mexicanos que regresen al país concluida aquella, podrán ser importados libres de derechos, siempre que la exención sea solicitada por el interesado dentro de los tres meses posteriores al día en que hubiere cesado en su encargo y que la introducción tenga lugar antes de que transcurran tres meses desde la fecha de la orden que conceda la franquicia; en la inteligencia de que los expresados menajes deberán venir acompaña-

dos de la factura consular correspondiente con todos los requisitos que señala la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 7° La secretaría de Hacienda llevará cuenta de las importaciones de efectos que haga cada jefe con comisión diplomática extranjero, de conformidad con los avisos que éste hubiere dado, y con los datos que le proporcione la aduana de importación de México, la cual, para el expresado fin, rendirá en los meses de julio y diciembre de cada año una noticia en la que conste el nombre de cada interesado, la cantidad de bultos introducidos y la clase de los efectos, según los datos que amparen las facturas consulares, los documentos de los *express* y las noticias referentes á la entrega de paquetes postales que le hubiere dado la sección aduanera en el Correo.

Art. 8° Los efectos que los comisionados oficiales de los Cuerpos científicos extranjeros introduzcan en la república, para usarlos ó consumirlos en sus investigaciones y estudios, gozarán de exención de derechos siempre que se llenen los requisitos que á continuación se expresan:

I. La corporación ó establecimiento científico interesado se dirigirá á la secretaría de Hacienda en solicitud de la franquicia, expresando en su escrito el objeto de su encargo, los nombres de las personas que compongan la comisión investigadora, la aduana por donde deba